



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 063

### JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 16 del 25 y 26 de abril de 2012](#), la Corte Constitucional informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

#### 1. INCLUSIÓN DE LOS TENEDORES DE INMUEBLES PÚBLICOS A TÍTULO DE CONCESIÓN, COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN, NO DESCONOCE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Al respecto decidió:

- **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-822 de 2011, mediante la cual se declaró **EXEQUIBLE** el artículo 54 (parcial) de la Ley 1430 de 2010, por los cargos de violación de los principio de igualdad, equidad y justicia tributarias.
- **INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo, en lo que atañe a la acusación contra el artículo 54 (parcial) de la Ley 1430 de 2010 por supuesto desconocimiento del principio de progresividad tributaria.
- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “[e]n materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión” contenida en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, por el cargo analizado en esta providencia.

La Corte fundamentó su decisión en:

*“Para la Corte no es de recibo la interpretación según la cual, el artículo 317 de la Carta autoriza gravar solo a los propietarios de bienes inmuebles y prohíbe cualquier clase de gravamen sobre personas como lo tenedores, que tienen un título distinto al de dominio sobre dichos bienes. El demandante considera que una conclusión distinta es irrazonable, toda vez que si el constituyente hubiera*



*deseado hacer una autorización semejante no habría usado el vocablo propiedad inmueble sino otros que fueran más claros para esos efectos, tales como propiedad o tenencia de inmuebles. No obstante, esta forma de argumentar es poco convincente y se devuelve contra la pretensión del ciudadano, pues en ese sentido también sería válido sostener que si el constituyente hubiera querido prohibir los gravámenes sobre los tenedores de inmuebles lo habría dicho expresamente así y que, como no lo hizo no puede derivarse de la Constitución una prohibición de ese género.*

*A su juicio, el cargo contra el aparte demandado del artículo 54 no estaba llamado a prosperar. La norma constitucional invocada como parámetro no le impide al Congreso que mediante una ley incluya a los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión dentro del grupo de sujetos pasivos del impuesto predial y de la contribución por valorización. El artículo 137 de la Constitución, interpretado en el contexto de las demás normas constitucionales relevantes en un Estado democrático de derecho organizado en forma de República unitaria y descentralizada, dispone expresamente que “sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble”, pero este enunciado no le establece una limitante al legislador para hacer una regulación como la contenida en el artículo 54 (parcial) de la Ley 1430 de 2010”.*

2. **ZONA DE RÉGIMEN FRONTERIZO PARA LAS LOCALIDADES DE TABATINGA (BRASIL) Y LETICIA (COLOMBIA), SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, TANTO EN SU ASPECTO FORMAL COMO EN SU CONTENIDO MATERIAL.**
3. **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA AL ABOGADO QUE HACE REVELACIONES AMPARADAS POR EL SECRETO PROFESIONAL, POR LA NECESIDAD EVITAR LA COMISIÓN DE UN DELITO, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN LEGÍTIMA DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL**

Frente al tema resolvió:

- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito”, contenida en el literal f) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, siempre y cuando tal conducta se encuadre en la causal de exoneración contemplada en el numeral 4 del artículo 22 de la misma ley.

La Corte basó su determinación en:



*“Por lo anterior, el establecimiento de eventos en los cuales el profesional no responde penal o disciplinariamente no puede considerarse como una vulneración del secreto profesional, ni tampoco de aquellos con los cuales se encuentra relacionado como el derecho a la intimidad o el derecho de defensa. En últimas, la Corte sostuvo que la revelación del secreto profesional en el supuesto previsto en la norma demandada constituye una forma de estado de necesidad y por lo tanto, debe considerarse como una alusión a esta causal de exclusión de la responsabilidad realizada en el tipo disciplinario. En este caso, el peligro para el bien jurídico está constituido por el riesgo de ser afectado por la comisión de un delito. Para tal efecto, se requiere la ponderación de intereses entre un bien jurídico que debe ser tutelado y otro que debe ser lesionado para salvaguardar el primero y que la conducta realizada constituya un medio idóneo para hacer frente al peligro, lo cual exige el análisis en cada caso de los criterios de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad (art. 22 de la Ley 1123/07), cuando se haya revelado información sujeta a reserva para evitar la comisión de un delito”.*

#### **4. PRÓRROGAS O ADICIONES EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS NO PUEDEN REFERIRSE A OBRAS QUE NO TENGAN RELACIÓN DIRECTA Y NECESARIA CON EL OBJETO INICIAL DEL CONTRATO, ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, EFICIENCIA Y LA LIBRE COMPETENCIA**

En relación a la temática expuesta determinó:

- Declarar **EXEQUIBLE** el primer inciso del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007, en el entendido que la expresión *“obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado”*, solamente autoriza la prórroga o adición de obras o actividades excepcional y necesariamente requeridas para cumplir el objeto del contrato inicial.

La Corte sustentó su fallo en:

*“Por el contrario, para la Corte, la segunda interpretación, es decir, aquella de conformidad con la cual la expresión “obras directamente relacionadas con el objeto concesionado” hace referencia a la posibilidad de adiciones o prórrogas de actividades excepcional y necesariamente requeridas para cumplir el objeto del contrato inicial, sí se ajusta a las características del contrato de concesión de obra y es respetuosa de los principios de la función administrativa –especialmente los de eficacia y economía- y de libre concurrencia. Lo anterior por cuanto permite*



*solventar problemas que surjan durante la ejecución del contrato en beneficio de la continuidad de la prestación de los servicios públicos asociados a la obra concesionada, pero sin otorgar un privilegio injustificado al contratista.*

(...)

*Por estas razones, la Corte declaró exequible el precepto, pero en el entendido que la expresión “obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado”, solamente autoriza la prórroga o adición de obras o actividades excepcional y necesariamente requeridas para cumplir el objeto del contrato inicial”.*

Los magistrados Nilson Pinilla Pinilla y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, en relación con algunos de los fundamentos de la decisión anterior.

Por su parte, los magistrados María Victoria Calle Correa, Juan Carlos Henao Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva, se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto sobre distintos aspectos de la argumentación de la presente sentencia.

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

30 de abril de 2012